

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de agosto de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda (02-08-2022 1:30 p.m). Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 971.

Ref. Unión marital de Hecho
Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00231-00

La señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ presenta ante este despacho, y a través de apoderada judicial de la Defensora Publica, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN en contra del señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Por otro lado, en atención a que la demandante en representación, solicita se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se accederá a ello, anotando que la solicitante tiene apoderada judicial, por tanto no se le designara apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibídem, y aquella seguirá actuando a través de la que tiene designada en la demanda.

Ahora bien, en atención a la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que la inscripción de la demanda es procedente siempre y cuando los bienes objeto de la cautela estuvieren en cabeza de la parte demandada conforme lo dispone el inciso primero del art. 591 del CGP, siendo ello así tenemos que las solicitadas son de recibo en esta oportunidad, lo anterior sin lugar a que la parte actora constituya la caución correspondiente por encontrarse amparada bajo el beneficio del amparo de pobreza.

Finalmente la parte actora manifiesta que desconoce el paradero del demandado, señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, manifestación ésta que se atempera a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP., por tanto, y para los efectos de la notificación personal del auto admisorio de la

demanda, es procedente proceder a su emplazamiento, conforme lo normado en el artículo precitado, en armonía con el art. 108 ibídem, y con el Decreto 806 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION, instaurada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ en contra de CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- EMPLÁCESE al demandado ausente, señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene al emplazado que si no comparece se le designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Cuarto.- Conceder **EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la parte actora dentro del presente proceso.

Quinto.- La aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones judiciales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

Sexto.- Decretar la Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada, señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.226.006, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal a) art. 590 del Código general del proceso, a saber:

1. Bien inmueble, tipo Rural ubicado en la calle 55N # 22 – 80 denominado ciudadela Llanos de Cajibío, vivienda 17, manzana C, identificado bajo matrícula inmobiliaria N° 120-211409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para la materialización de la anterior medida, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su competencia, con las ritualidades del caso. (Art. 591 CGP).

2. Automóvil de placas EMX-890, el cual cuenta con las siguientes características, entre otras, CLASE: AUTOMÓVIL; SERIE 3N1CK3CD4ZL399120; MARCA: NISSAN, COLOR:NEGRO.

Para la materialización de la anterior medida, OFÍCIESE al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, para lo de su competencia, con las ritualidades del caso. (Art. 591 CGP).

En los oficios que comuniqué las medidas cautelares decretadas, infórmese que la demandante tiene en su favor el beneficio de amparo de pobreza.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada y Defensora Pública Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO para que intervenga en el presente proceso como Apoderada Judicial, de la demandante y amparada por pobre, señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ, conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo .- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Noveno.- NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc9373ba59931cdf3cab15c59bcfec7a944c00912dae05e5eea1814f3ae0a14**

Documento generado en 19/08/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>